

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4029** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **DIVEO DE COLOMBIA S.A.S.** contra la Resolución CRC 3927 de 2012"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el Artículo 1º literal e) de la Resolución CRC 2202 adicionado mediante Resolución CRC 3583 de 2012, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 3927 del 19 de septiembre de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, impuso multa al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **DIVEO DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **DIVEO**, en favor de la Nación, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 1.354.413), por el hecho de no haber realizado el registro de su oferta básica de interconexión (OBI) ni haber enviado a la CRC la comunicación de que trata el artículo 34 de la Resolución 3101 de 2011 indicando su no obligación de registro en el término expresamente señalado en el artículo 52 de la citada Resolución.

Posteriormente, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201233904, **DIVEO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3927 de 2012, solicitando a la CRC revocar la sanción interpuesta por los motivos que más adelante se expondrán.

En virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia¹ previsto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su

¹ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, lo anterior en la medida en que la misma ya se encontraba en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley.

De conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **VITACOM** cumple con los requisitos de Ley, por lo que el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por el recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DIVEO

DIVEO sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

2.1. DIVEO NO CUENTA CON NUMERACIÓN ASIGNADA DE ACUERDO CON EL PLAN DE NUMERACIÓN, NI PROVEE INTERCONEXIÓN A OTROS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS LO CUAL ES CONOCIDO POR LA CRC.

Afirma el recurrente que a pesar de ser un prestador de servicios de telecomunicaciones (portador y valor agregado) no es asignatario directo de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, hecho conocido por la CRC al no estar incluido en la base de datos de asignatarios de numeración de la CRC, de igual forma no provee interconexión a terceros proveedores de redes y servicios, hecho también conocido por CRC al no tener registrado contratos en la base de datos dispuesta por la Entidad para tal fin y argumenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012² la Entidad no debe exigir constancias sobre situaciones conocidas por la misma.

Consideraciones de la CRC

Tal y como se manifestó en la parte considerativa de la Resolución CRC 3927 de 2012 recurrida por el proveedor de redes y servicios **DIVEO**, la CRC, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 específicamente en su artículo 51, dispuso en el artículo 34 de la Resolución 3101 de 2011³ que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquéllos que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y aquéllos que dispongan de instalaciones esenciales (Art.30.1), debían contar con una Oferta Básica de Interconexión, la cual debía ser registrada antes del 31 de diciembre de 2011 en los términos y condiciones definidos en la misma resolución.

Esta misma Resolución en el párrafo tercero del artículo 34 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que no estuvieran obligados a contar con una OBI por no reunir al menos uno de los requisitos arriba señalados, debían informar y justificar por escrito a la CRC este hecho al momento de su entrada en operación. Asimismo, el artículo 52 de la mencionada Resolución CRC 3101 de 2011, contempló que aquellos proveedores que no tienen la obligación de contar con una OBI por no cumplir con los requisitos definidos para el efecto por la regulación, debían enviar la comunicación indicando su no obligación de acuerdo con el párrafo del artículo 34 citado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

En este sentido, vale la pena tener en cuenta que aun cuando desde la notificación del pliego de cargos de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2012, se hizo referencia a lo dispuesto en la regulación vigente en el sentido de que los proveedores debían aprestarse a la remisión de la información respectiva, no hubo respuesta alguna por parte de **DIVEO** en donde manifestara su no obligación de registro de una OBI. Únicamente con ocasión de la interposición del recurso de reposición contra la Resolución CRC 3927 de 2012, se pone de manifiesto su no obligación de registro por no cumplir con ninguna de las condiciones exigidas para tener que proceder con el registro de la OBI, manifestando igualmente que este hecho es conocido por la CRC y que

² Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

³ Por la cual se expidió el Régimen de acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

por tal motivo en virtud de lo dispuesto en Decreto Ley 19 de 2012 no le es viable exigir información que reposa en la base de datos de la CRC.

Frente a este último aspecto, no puede desconocerse la disposición expresa de la normativa regulatoria relacionada con la obligación que tienen todos los proveedores de redes y servicios de dar cumplimiento al artículo 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011 respecto del deber de informar la no obligación de registro de una OBI. De igual forma, es pertinente indicar que si bien la CRC cuenta con información de los recursos de numeración asignados a los distintos proveedores de redes y servicios, en lo pertinente a las relaciones de interconexión vigentes, solo es posible establecer la misma si el proveedor de redes y servicios cumple con lo establecido el artículo 48⁴ de la Resolución CRC 3101 de 2011 y procede con el registro del acuerdo suscrito y sus modificaciones, situación que no siempre se presenta, toda vez que si bien las relaciones de interconexión se encuentran regladas, son en su mayoría fruto del acuerdo privado al que llegan las partes y del cual no es posible su conocimiento por parte de la CRC.

Así las cosas, es importante reiterar que de acuerdo con lo expuesto en la Resolución recurrida, la omisión por parte de **DIVEO** en la remisión de su OBI y/o de la comunicación señalada en el párrafo 3 del artículo 34 de la Resolución 3101 de 2011, implica el desconocimiento del deber de información que, en su condición de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, legalmente le asiste.

Por las razones anteriormente expuestas, los argumentos presentados por el recurrente no tienen vocación de prosperar.

2.2. EL ACTUAR DE DIVEO NO ES UNA ACTITUD RECURRENTE Y EL NO REGISTRO DE LA OBI NO CAUSO PERJUICIO ALGUNO.

Manifiesta el recurrente que aunque no envió la información de no estar obligado al registro de la OBI, ésta no es una actitud recurrente y al no tener dicha obligación no hay ningún perjuicio ni a la entidad ni a terceros, razón por la cual solicita analizar la dosimetría con que ha sido sancionado.

Consideraciones de la CRC

De conformidad con lo expuesto en la Resolución recurrida en el numeral relacionado con la dosimetría regulatoria, la CRC para la determinación de la multa a imponer, tomó como base la representatividad de los ingresos de **DIVEO** sobre la totalidad de los ingresos del sector, aplicando para el caso específico de **DIVEO** el menor valor definido, correspondiente a 0.01 SMLMV por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones regulatorias arriba señaladas, una vez determinado el monto de la sanción, la Entidad entró a verificar que el mismo en ningún evento fuera inferior al costo en que tuvo que incurrir en la atención de la presente actuación administrativa en razón del incumplimiento del proveedor de presentar su OBI o manifestar su no obligación de registro de conformidad con lo dispuesto por la regulación vigente.

Verificados dichos aspectos, esta Entidad determinó el monto de la sanción a imponer.

Por las razones anteriormente expuestas, los argumentos presentados por el recurrente no tienen vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **DIVEO DE COLOMBIA S.A.S.** contra la Resolución CRC 3927 del 3 de agosto de 2012.

⁴ Artículo que modifica el artículo 17 de la Resolución CRT 1940 de 2008 relacionado con el registro de los acuerdos de acceso y/o interconexión.

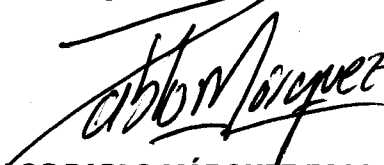
Artículo 2º. Negar las pretensiones de **DIVEO DE COLOMBIA S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Artículo 3º. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **DIVEO DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

21 DIC 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

C.C. 07/12/2012. Acta No. 848.

Expediente 3000-10-54

LMDV/JHV

